

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO.
E. S. D.

JUZ. P. CUO M. PAL TENJO

14589 19-DEC-19 10:11

269

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JULIAN FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ
Demandado: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ
RADICADO: 2019 - 310.

CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante joven JULIAN FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, dentro del proceso del epígrafe acudo ante su despacho de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito proponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, adiado en el estado del 13 de diciembre de 2019, de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El despacho del juzgado promiscuo de TENJO, en autos del 13 de diciembre de 2019, se pronunció sobre el mandamiento de pago que sumado a lo ya ordenado en el auto del CUATRO Y VEINTICINCO de octubre de los corrientes, añadió unas nuevas sumas, de las cuales se está de acuerdo, sin embargo, en dicho auto se negaron unas pretensiones que se incluían en el contenido de la demanda y a ellas son las que se harán hincapié en el presente recurso.

PRIMERO: El despacho no tuvo en cuenta en el nuevo mandamiento la erogaciones en que ha incurrido la madre del demandante por vestuario, debido a que las mismas ya se habían autorizado en los autos del CUATRO Y VEINTICINCO de octubre de los corrientes, sin embargo, la resolución 077 expedida el CATORCE DE JUNIO DE 2017 emitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, contempla en la parte de las observaciones del segundo punto del resuelve que "(...) las sumas de matrículas, uniformes, zapatos útiles escolares, gastos escolares y salud, serian asumida por los padres de manera equitativa, es decir, en un CINCUENTA 50% (...).Sic", la honorable juzgadora aprecia erradamente, sobre el concepto de vestuario que se había aprobado en autos anteriores, ya que si bien es cierto, mi prohijado no se encuentra en una institución educativa en la que le pidan uniformes, si debe presentarse al alma mater con una indumentaria adecuada, es por ello que el valor correspondiente a uniformes es el que se ha gastado y utilizado en nueva prendas de vestir para el uso diario de mi defendido.

SEGUNDO: La HONORABLE JUEZ, niega en el auto los intereses que se solicitaron en el cuerpo de la demanda y su respectiva reforma de conformidad con lo contemplado en el artículo 1617 de C.Civil, sin embargo, la posición que se toma en el presente auto es contradictoria con relación a lo contemplado en la SENTENCIA SC 00324 de 2013, donde se le reconoce los intereses moratorios en un proceso de iguales similitudes como el que nos atañe, la cual reza:

"(...) Concedió el amparo dejando sin efecto el auto censurado y ordenó resolver de nuevo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago en la parte que no ordenó el cobro por los rubros echados de menos por la actora. Para ello expresó que la autoridad de conocimiento debió estudiar la jurisprudencia de esta Sala según la cual, es pertinente el recaudo de intereses en la forma pedida, así como la indexación de las mensualidades. También destacó que es factible el reclamo de las "mudas de ropa" adeudadas e impagadas por el deudor, porque se trata de una obligación en especie cuyo recaudo forzado está regulado por el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, atinente a las obligaciones de dar. **CONSIDERACIONES** 1. La controversia se centra en establecer si se menoscabaron las garantías superiores con el pronunciamiento que negó la orden de pago frente a los gastos de vestuario, intereses moratorios sobre las mensualidades de sustento adeudadas y la indexación de los conceptos solicitados. Que el 19 de febrero de 2013, la quejosa radicó demanda ejecutiva contra Barrera Hernández, para obtener el pago de cinco millones quinientos cincuenta y nueve mil trescientos trece pesos con setenta y cinco pesos (\$5'459.313), por concepto de saldos de cuotas alimentarias atrasadas desde enero de 2010, hasta la presentación de la demanda; un millón cuatrocientos ochenta y tres mil pesos (\$1'483.000) por vestuario; intereses de mora a la tasa del seis por ciento anual (6%) sobre los anteriores rubros y su indexación (folios 14 a 19, cuaderno 1). Que en la misma fecha, el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga libró mandamiento ejecutivo por cuatro millones novecientos setenta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos (\$4'973.535,89) como "sumatoria de los incrementos del valor de la cuota alimentaria pactada entre las partes y adeudada entre enero de 2010 y febrero de 2013". Sin embargo, se abstuvo de hacerlo por el vestuario, intereses legales e indexación de esos emolumentos (folios 20 al 21, ibidem). Que en interlocutorio del pasado 13 de junio, el

270

juez encartado desestimó la reposición presentada por la actora, con fundamento en que los artículos 1617 del Código Civil y 498 del Código de Procedimiento Civil prohíben el cobro de intereses sobre prestaciones periódicas, la jurisprudencia constitucional sustenta tal razonamiento y porque en el acta de conciliación no se estipuló con claridad la cantidad correspondiente a vestuario de la alimentaria (folios 32 al 37, Idem). 4) b.-) En lo que respecta a los intereses de mora sobre las cuotas de alimentación insolutas y el monto correspondiente a vestuario, el funcionario de conocimiento trajo a cuento los numerales 3° y 4° del artículo 1617 del Código Civil, de los cuales dedujo que "no hay lugar a perjuicios sean estos intereses u otra especie, (...) regla aplicable a las rentas y pensiones periódicas, éstas que comprenden necesariamente las mesadas alimentarias a cargo del alimentante u obligado". Adicionalmente, señaló que según el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, "cuando se persigue el pago de obligaciones alimentarias se librándose mandamiento de pago por las sumas vencidas y las que se causen pero no hace mención alguna a intereses y mucho menos a indexaciones". Si bien las sentencias C-397 de 1995 y T-1021 de 2007, refieren a la exequibilidad del artículo 1617 del Código Civil en el primer evento, y en el segundo a un litigio de revisión de alimentos en el que el demandado ocultó su condición económica para efectos de determinar su real capacidad de pago, ello no subsana el error en la motivación del juez para desechar la prestación, ya que la observancia del artículo mencionado es errónea, pues, se trata de un precepto que alude a las reglas para indemnizar perjuicios por mora en obligaciones civiles, mas no a la actualización de condenas u otros conceptos por los que se ejecuta. (...) Sic"

PETICION

En virtud de las anteriores consideraciones, ruego en forma comedida al Togado, ADICIONE al auto recurrido y en su lugar, incluir todos los gastos demostrados y soportados en el proceso procedentes de vestuario, también es pertinente dejar claro que los gastos fueron decretados de manera independiente a la cuota de alimentos y vestuario, razón por la cual es indispensable que los mismos sean tenidos en cuenta dentro del mandamiento de pago y el cual ya se había solicitado

Con lo anterior, se dará cabal cumplimiento a las obligaciones del demandado, adiada 14 de junio de 2017 proferida por la Doctora Diana Carolina Leal García, Defensora de Familia Centro Zonal Barrios Unidos.

También depreco al pretor que se adicione al mandamiento de pago lo pedido por intereses, los cuales según el juzgado el Código Civil en su art. 1617 no producen interés los cánones, rentas y pensiones periódicas, sin embargo, el mismo código en su art 2232 dispone que los intereses judiciales (6% efectivo anual convertido a 0,4867% Nominal mensual), la liquidación que se adjunta en el cuerpo de la demanda contiene el porcentaje que la Ley autoriza.

Sírvase señor Juez, tomar atenta nota y actuar de conformidad.

Atentamente,

CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS
C.C. 80.027.939 de Bogotá
T. P. N° 267.769 del C. S. de la J.

<p align="center">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO Secretaría Fijación en Lista Art 110 C.G.P.</p>
<p>El anterior recurso de reposición se fija en la cartelera del juzgado, para correr traslado por el término de un (1) día, hoy veintisiete (27) de enero de 2020, siendo la hora de las 8:00 a.m. los tres (3) días de traslado correrán los días 28, 29, 30 de enero del año 2020. para constancia se firma,</p>
<p align="center"> JULIAN-ANDRÉS CEPEDA ROZO Secretario</p>

272

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, siete de febrero del año dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el doce de diciembre del año en anterior. Para el efecto se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La inconformidad del recurrente se centra en las sumas de dinero que fueron negadas en el auto censurado. Señala el impugnante que si bien el demandante no se encuentra en una institución educativa en la que pidan uniformes sí debe presentarse al alma mater con una indumentaria adecuada por lo que el valor solicitado es el utilizado en nuevas prendas de vestir para el uso diario. También indicó que debe accederse al pago de los intereses solicitados citando el contenido de la sentencia SC00324 de 2013 y lo dispuesto en el artículo 2232 del Código Civil.

Pues bien, como se sabe en nuestra legislación el cobro coercitivo de una obligación demanda como presupuesto necesario la existencia de un título ejecutivo que de manera indiscutible acredite una obligación en todos sus aspectos en contra del demandado, sin necesidad de indagación preliminar alguna, es decir que el documento aportado debe producir efectivamente en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada al menos en principio, una obligación indiscutible, clara, expresa y exigible, que se encuentra insatisfecha.

En el presente asunto del contenido título ejecutivo, base de la ejecución, se establece que la autoridad administrativa resolvió imponer al señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ** el pago a favor del demandante del 50% de los gastos correspondientes a uniformes, zapatos y tenis escolares y, además, dos mudas de ropa completas al año en los meses de diciembre y febrero de cada año, entonces sí como lo

admite el apoderado el demandante no utiliza uniformes para su actividad académica no se encuentran establecidos los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. para ordenar el pago de elementos que no tienen las características que de manera precisa se describieron bajo el rubro de *uniformes, zapatos y tenis escolares*.

Tratándose de réditos sobre las obligaciones que fueron objeto de reforma de demanda, contenidas en el auto proferido el doce de diciembre, como esas deudas no están sujetas a la periodicidad de las obligaciones alimentarias ordenadas pagar en auto del cuatro de octubre del año anterior, resulta procedente ordenar al deudor el pago de los intereses reclamados del 6% anual a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones adeudadas y las que se lleguen a deber en el curso del proceso y hasta cuando se pague lo debido, por lo que por este aspecto el auto impugnado será modificado.

En lo que hace al recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo para ante el Superior.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el auto impugnado proferido el doce de diciembre del año dos mil diecinueve para ordenar al ejecutado el pago de los intereses legales del 6% anual causados sobre las sumas ordenadas pagar en esa providencia a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta cuando se pague lo debido.

SEGUNDO. En lo demás el auto recurrido no se repone.

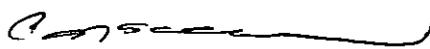
TERCERO. CONCEDESE la apelación formulada en el efecto devolutivo. Así las cosas, se ordena permanecer el proceso en secretaría por el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia para que el apelante, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación para su traslado a la parte contraria como lo dispone el artículo 326; vencido el término el apelante, dentro del término legal, deberá sufragar las expensas necesarias para la expedición de las copias de las siguientes piezas procesales: De los folios 8-13, 129-138, 140-142, 255-261, 263-265, 267, 268-270 del cuaderno uno y de esta providencia para su remisión al superior, so pena de declarar desierto

274

el recurso. Oportúnamente **OFICIESE** al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA
La providencia anterior se notifica por
Estado del 10 de febrero de 2020.
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO
Secretario